

CG388/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha doce de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/CP/0558/2006, suscrito por el entonces Presidente del Consejo Local y Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió la siguiente documentación: **a)** Acta circunstanciada realizada por el entonces Secretario del Consejo Local referido, agregando fotografías de la diligencia de mérito; **b)** Copia certificada del Convenio de Colaboración que celebró el Instituto Federal Electoral y Gobierno del estado de Aguascalientes, para la utilización de lugares de uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006; **c)** Copia certificada de la relación de distribución de los lugares de uso común derivadas del convenio referido; y **d)** Escrito de fecha treinta de mayo de ese año, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, con el que denuncia presuntas irregularidades atribuibles a la entonces Coalición "Por el Bien de Todos", conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“ ...

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

HECHOS

1. *El año pasado con la instalación del Consejo General se dio por iniciado el proceso electoral 2006, con el cual se elegirán diputados, senadores y presidente de la República para el mes de julio de 2006.*
2. *El mes de noviembre de 2005, se instaló el Consejo Local en la entidad.*
3. *En el mes de diciembre quedaron instalados los Consejos Distritales respectivos en el estado de Aguascalientes.*
4. *En el mes de enero se dio formal inicio a la etapa de campaña electoral en particular de los candidatos a Presidente de la República.*
5. *Mediante sesión de fecha 23 de enero de 2006, los 3 consejos distritales del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, realizaron rifa para la asignación de lugares de uso común.*
6. *El pasado 30 de enero de 2006, el **Consejo Local** procedió a realizar sorteo de los lugares de uso común puestos a disposición de los partidos políticos para fijar su propaganda durante el presente proceso federal electoral.*
7. *El día lunes 29 de mayo de 2006, procedí a tomar fotografías y/o videos de diversos puntos donde obra actualmente propaganda del LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANDRÉS MANEL LÓPEZ OBRADOR Y OTROS VARIOS POSTULADOS POR LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, conformada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, tal y como muestro EN LOS SIGUIENTES CUADROS:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

DOMICILIO	PARTIDO QUE INFRINGE EL ACUERDO DE RIFA DE SITIOS DE USO COMÚN.	PARTIDO ASIGNADO POR EL IFE Y NO SE RESPETA ESE DERECHO.	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL ILÍCITA	MEDIO DE PRUEBA
AV. SIGLO XXI NTE. A SURY CALLE JOSE LUIS CUEVAS.	PRD (Por el Bien de Todos)	PAN	MANTA RECTANGULAR DE 3 DE ANCHO POR 2 DE ALTO APROX. LA CUAL CONTIENE MEDULARMENTE ESTO: 3 IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE LOS CANDIDATOS AL SENADO Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AL CENTRO, EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS Y EN LETRAS NEGRAS "EL SIRVE A TODOS"	FOTOGRAFIA IMPRESA Y EN CD IMAGEN DIGITAL. FE DE HECHOS DEL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN SU AMBITO DE COMPETENCIA Y PLENITUD DE FACULTADES.
AV. LOPEZ MATEOS, VIA DEL FERROCARRIL, AV. MARIANO ESCOBEDO.	PRI-PVEM (Alianza por México) Pte-Orte. PRD (Por el Bien de Todos) Ote-Pte.	IFE-Propaganda Institucional.	MANTA EN FONDO BLANCO, CON IMÁGENES DE ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR Y DIP LOCAL MAURILIO ELIZONDO RUIZ, EL CUAL SE OSTENTA COMO DIPUTADO FEDERAL Y EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS.	FOTOGRAFIA IMPRESA Y EN CD IMAGEN DIGITAL. FE DE HECHOS DEL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN SU AMBITO DE COMPETENCIA Y PLENITUD DE FACULTADES.
AV. HEROE DE NACOZARI, EN GENERAL ENRIQUE ESTRADA Y JERÓNIMO DE OROZCO	PRI-PVEM (Alianza por México) Norte-Sur y Sur-Norte. PRD (Por el Bien de Todos) Norte-Sur y Sur-Norte. ES DECIR AMBOS LADOS DEL PUENTE.	ALTERNATIVA	2 MANTAS RECTANGULAR DE 3 DE ANCHO POR 2 DE ALTO APROX. LA CUAL CONTIENE MEDULARMENTE ESTO: LADO IZQUIERDO FOTOGRAFIA DE ANDRE MANUEL LOPEZ, EL LEMA "CUMPLI ES MI FUERZA" EN TIPOGRAFIA COLOR NEGRO Y ROJO, EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN FORMADA POR 3 PARTIDOS PRD, C Y PT. Y EL NOMBRE DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA "ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR".	FOTOGRAFIA IMPRESA Y EN CD IMAGEN DIGITAL. FE DE HECHOS DEL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN SU AMBITO DE COMPETENCIA Y PLENITUD DE FACULTADES.
DISTRIBUIDOR DE ACCESO AL PUENTE DE AV. CONVENCION SUR POR MARIANO ESCOBEDO	PRD (Por el Bien de Todos)	ALTERNATIVA	MANTA RECTANGULAR DE 3 DE ANCHO POR 2 DE ALTO APROX. LA CUAL CONTIENE MEDULARMENTE ESTO: 3 IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE LOS CANDIDATOS AL SENADO Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AL CENTRO, EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS Y EN LETRAS NEGRAS "EL SIRVE A TODOS"	FOTOGRAFIA IMPRESA Y EN CD IMAGEN DIGITAL. FE DE HECHOS DEL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN SU AMBITO DE COMPETENCIA Y PLENITUD DE FACULTADES.
AV. SIGLO XXI Y VIA DEL FERROCARRIL	PRD (Por el Bien de Todos) AMBOS LADOS.	PAN	2 MANTAS RECTANGULAR DE 3 DE ANCHO POR 2 DE ALTO APROX. LA CUAL CONTIENE MEDULARMENTE ESTO: 3 IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE LOS CANDIDATOS AL SENADO	FOTOGRAFIA IMPRESA Y EN CD IMAGEN DIGITAL. FE DE HECHOS DEL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN SU AMBITO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

			Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AL CENTRO, EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS Y EN LETRAS NEGRAS "EL SIRVE A TODOS" Y DE LADO IZQUIERDO INFERIOR, AL SENADO, AGUASCALIENTES.	COMPTETENCIA Y PLENITUD DE FACULTADES.
ALAMEDA ESQ. 28 DE AGOSTO.	PRD	NUEVA ALIANZA	MANTA DE APROX. 20 MTS POR 3 DE ALTO, QUE CONTIENE: LOGOTIPO DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, IMAGEN DEL CANDIDATO ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, NOMBRE DE NORA RUBALVA Y LA IMAGEN DE LA MISMA, CANDIDATA AL SENADO	FOTOGRAFIA IMPRESA Y EN CD IMAGEN DIGITAL. FE DE HECHOS DEL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN SU AMBITO DE COMPTETENCIA Y PLENITUD DE FACULTADES.

AV. AGUASCALIENTES (AL LADO DE LA COMERCIAL MEXICANA DE CASA BLANCA) PUENTE PEATONAL.			MANTA DE APROX. 20 MTS POR 3 DE ALTO, QUE CONTIENE: LOGOTIPO DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, IMAGEN DEL CANDIDATO ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, NOMBRE DE NORA RUBALVA GOMEZ Y LA IMAGEN DE LA MISMA, LA CUAL SE OSTENTA COMO SENADORA.	FOTOGRAFIA IMPRESA Y EN CD IMAGEN DIGITAL. FE DE HECHOS DEL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN SU AMBITO DE COMPTETENCIA Y PLENITUD DE FACULTADES.
AV. SIGLO XXI ESQ. PENSADORES MEXICANOS PTE.			2 MANTAS RECTANGULAR DE 3 DE ANCHO POR 2 DE ALTO APROX. LA CUAL CONTIENE MEDULARMENTE ESTO: 3 IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE LOS CANDIDATOS AL SENADO Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AL CENTRO, EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS Y EN LETRAS NEGRAS "EL SIRVE A TODOS" Y DE LADO IZQUIERDO INFERIOR, AL SENADO, AGUASCALIENTES.	FOTOGRAFIA IMPRESA Y EN CD IMAGEN DIGITAL. FE DE HECHOS DEL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN SU AMBITO DE COMPTETENCIA Y PLENITUD DE FACULTADES.
ALAMEDA Y MARIA ESCOBEDO (PUENTE DE FERROCARRIL) OTE A PONIENTE.			MANTA DE APROX. 20 MTS POR 3 DE ALTO, QUE CONTIENE: LOGOTIPO DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, IMAGEN DEL CANDIDATO ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, NOMBRE DE NORA RUBALVA GOMEZ Y LA IMAGEN DE LA MISMA, LA CUAL SE OSTENTA COMO SENADORA.	FOTOGRAFIA IMPRESA Y EN CD IMAGEN DIGITAL. FE DE HECHOS DEL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN SU AMBITO DE COMPTETENCIA Y PLENITUD DE FACULTADES.
AV. JOSE MA. CHAVEZ (PUENTE PEATONAL) SUR A NORTE.			MANTA DE APROX. 20 MTS POR 3 DE ALTO, QUE CONTIENE: LOGOTIPO DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, IMAGEN DEL CANDIDATO ANDRES MANUEL LOPEZ	FOTOGRAFIA IMPRESA Y EN CD IMAGEN DIGITAL. FE DE HECHOS DEL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN SU AMBITO DE COMPTETENCIA Y PLENITUD

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

	OBRADOR, NOMBRE DE NORA RUBALVA GOMEZ Y LA IMAGEN DE LA MISMA, LA CUAL SE OSTENTA COMO SENADORA.	DE FACULTADES.
AV. JOSE MA. CHAVEZ (PUENTE PEATONAL) NORTE A SUR.	MANTA DE APROX. 20 MTS POR 3 DE ALTO, QUE CONTIENE: LOGOTIPO DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, IMAGEN DEL CANDIDATO ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, NOMBRE DE NORA RUBALVA GOMEZ Y LA IMAGEN DE LA MISMA, LA CUAL SE OSTENTA COMO SENADORA.	FOTOGRAFIA IMPRESA Y EN CD IMAGEN DIGITAL. FE DE HECHOS DEL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN SU AMBITO DE COMPETENCIA Y PLENITUD DE FACULTADES.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS REVIAS

COMPETENCIA.- Tal y como lo señala el artículo 3, párrafo 2 del Reglamento, esta JUNTA LOCAL es competente en el territorio del estado de Aguascalientes, para conocer de la solicitud de investigación. Y hacerlo llegar al Consejo General ya que goza de ser competente para la aplicación del procedimiento.

PROCEDENCIA.- La presente queja cubre con todos los requisitos legales para tal efecto, tal y como lo solicita el artículo 10 del multicitado reglamento, por tanto debe ser admitida y desahogada en los términos de ley ya que no existen causas de improcedencia, **desechamiento y/o sobreseimiento** que se encuentran tipificados en los similares 15, 16, 17, 18 y 19 del mismo ordenamiento en estudio.

Asimismo, solicito que mi queja sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CUASA DE PEDIR. (Se Transcribe)

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. (Se Transcribe)

AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la conducta SISTEMÁTICA Y REITERADA, desplegada por LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, AL SENADO y DIPUTADO

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

FEDERAL POR EL II DISTRITO POR AGUASCALIENTES, a través de actos que pretenden posicionar y publicar una imagen electoral, para obtener ventaja indebida porque se basa en actos irregulares e ilícitos.

*Al utilizar espacios de equipamiento urbano, denominados LUGARES DE USO COMÚN. Los cuales deben ser sometidos a convenio entre quien ostente su propiedad o posesión (autoridad municipal y/o estatal) y la autoridad electoral respectiva quien posterior a este acontecimiento deberá realizar rifa al tenor de lo establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, caso **contrario** no podrán ser utilizados para la colocación de propaganda.*

Y además porque los espacios que bajo este concepto fueron asignados a otros partidos y a mi representada, están siendo utilizados por el hoy denunciado, es decir, un abuso en detrimento de un derecho del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de otros entes políticos.

ARTICULOS VIOLADOS.- 41 de la Constitución Federal, 38, párrafo 1, inciso a), 189 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Causa agravio al Partido Acción Nacional el hecho que el hoy denunciado, no cumpla con las disposiciones de la Constitución Federal, ni del Código Electoral.

Es decir si el artículo 41 de la Constitución dice ... (Se Transcribe)

Del texto en comento, es claro que nos remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se fijan las particularidades de los partidos políticos nacionales, coaliciones, su intervención en el proceso, como registrar candidatos, sus derechos y obligaciones, etc.

*En este orden de ideas, resulta notorio que el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere a una serie **de conductas las cuales se encuentran expresamente prohibidas**, aunque éstas **son enunciativas no limitativas**, porque puede ser que se susciten supuestos que no aplican al tipo de la norma, verbigracia, el fin es la participación ciudadana, la expresión de ideas, el acceso al poder público de los ciudadanos, el financiamiento público, los registros para que los ciudadanos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

participen y ejerciten el voto, etc., se entiende que cualquier conducta que atente en obtener una ventaja indebida, o tratar de truquear o evadir la norma, siempre que atente en contra del derecho tutelado por el derecho electoral, que es que la soberanía del pueblo que pueda ser delegada a través de mecanismos legales y que los contendientes puedan ofertar en igualdad y equidad sus plataformas políticas; es una conducta que puede ser analizada y sancionada por el Instituto Federal Electoral y/o por el Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Ahora bien, dentro de las obligaciones están las siguientes:

Artículo 38 (Se Transcribe)

Del artículo en examen es evidente que todas las actividades de los entes políticos o partidos políticos, irremediablemente deben ajustarse a la ley y a los principios del estado democrático, así las cosas que al no respetarse las normas de propaganda en materia de campaña, por ende se esta evadiendo el cumplimiento de ésta obligación y al realizar una conducta ilegal es obvio que no se sujeta al estado democrático.

Se dice lo anterior, porque si el estado democrático contiene ciertas características, tales como realizar elecciones periódicas, libres, auténticas (artículo 41 Constitucional) a través del sufragio universal, libre y secreto, personal e intransferible (artículo 4, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), organizado mediante un órgano autónomo, que deberá conducir su actividad en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (artículo 41, fracción III, Constitución Federal), con la participación monopólica de los partidos políticos como entidades de interés público para ser el conducto mediante el cual los ciudadanos accedan al poder público y que ésta participación sea mediante igualdad y equidad en acceso a los medios de comunicación, financiamiento público, etc.; así como que existan reglas claras y precisas respecto a la campaña electoral; se puede ver con meridiana claridad que al no ajustarse a las reglas de propaganda, se esta dañando el todo electoral, porque quien se oferta con mecanismos ilegales por ende, obtiene votos viciados, etc.

En este sentido el hoy denunciado comete medularmente las siguientes irregularidades:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

1. *La propaganda electoral que publicita la imagen del candidato **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN COMPAÑÍA DE CANDIDATO A DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES POR AGUASCALIENTES**, está utilizando lugares que **no le corresponden en derecho**, es dable considerar que está dañando directamente a otros contendientes porque utiliza espacios previamente sometidos a rifa con tal fin cumpliendo las reglas contenidas en el artículo 189, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero aunado a esto, lo más grave es que no respeta la ley y en tal defecto, ocasiona un daño directo al proceso electoral al no sujetarse a la legalidad, principio rector de la materia. Y por tanto no se sujeta al estado democrático.*

2. *Utiliza espacios para fijar y colgar propaganda, de los denominados BIENES de USO COMÚN que pertenecen a los bienes del dominio público los cuales se distinguen por reunir ciertas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos derechos por parte de los particulares, ya que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y por tanto, están sujetos a un régimen jurídico excepcional. Estos bienes dadas sus características pueden ser utilizados por todas las personas (incluido los partidos políticos) sin más requisitos, ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias, a efecto de lograr por parte de la autoridad su conservación, buen uso y aprovechamiento.*

*Así resulta que, los bienes de **USO COMÚN** se encuentran sujetos a un régimen específico para efecto de ser usados en materia de propaganda electoral, régimen que lo establece con suma claridad el numeral 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto que claramente distingue los bienes públicos, en general y los de equipamiento urbano, y ordena para los **BIENES DE USO COMÚN** que los mismos deberán ser objeto de convenio entre las autoridades administrativas electorales y las autoridades administrativas federales, estatales y municipales; quienes con posterioridad a este hecho, con la finalidad de igualdad y equidad en la distribución de los mismos y para evitar injerencias de las autoridades federales, estatales y/o municipales, realizarán sorteo entre los partidos políticos para la asignación de éstos **LUGARES DE USO COMÚN**. Caso contrario no será permisible fijar o colgar propaganda en dichos sitios. Respalda mis aseveraciones la tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del*

Poder Judicial de la Federación con el rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.**

*En este orden de ideas es necesario acceder a considerar que el candidato y su coalición denominada POR EL BIEN DE TODOS que lo postula, pretende obtener una ventaja indebida utilizando espacios que es de su pleno conocimiento **no le fueron asignados en la RIFA** por parte de la autoridad electoral respectiva y/o que son LUGARES DE USO COMÚN que no fueron convenidos entre autoridad competente estatal o municipal y la autoridad electoral local, y por defecto de lo anterior no fueron rifados, en esa tesitura, son sitios en donde no se puede fijar o colgar propaganda electoral por así establecerlo claramente el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo cual incumple la obligación contenida en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por tanto debe ser sancionado con proporcionalidad, considerando como ha quedado plenamente acreditado en el presente curso, y demás quejas con motivos similares, la conducta ilegal es sistemática porque se da en diversos puntos de la ciudad y no en uno solo de ellos, con lo cual se podría argumentar un error, pero acá el dolo está plenamente acreditado. Es decir, la conducta denunciada se repite y además se realiza en los puntos de mayor afluencia vehicular, con lo que puede deducirse sin ninguna dificultad que es una estrategia de campaña del hoy acusado, la cual demuestra un claro desacato a la ley.*

En este sentido, es necesario analizar que la propaganda electoral es con la intención de ofertar plataformas, programas y candidatos, es notorio que por ello debe darse en un marco de legalidad en beneficio de la equidad e igualdad en la contienda caso contrario se violenta el estado democrático.

Para robustecer mi dicho y con la intención de dejar clara la finalidad de la propaganda electoral, inserto íntegro el contenido de la Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL120/2002 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 816.

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Se Transcribe)

...”

La coalición en cita, agregó al escrito de queja:

- Diecinueve placas fotográficas y un CD que contiene dichas fotografías las cuales describen los hechos denunciados y que fueron tomadas en diversas Avenidas del estado de Aguascalientes.

II. Por acuerdo de fecha diecinueve de junio dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó tramitar el escrito que presentó la otrora Coalición "Alianza por México" como queja genérica y se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006; asimismo, se ordenó emplazar a la otrora coalición "Por el Bien de Todos" para que formulara su contestación en el término de ley, y dar vista a la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

III. Por oficios número SJGE/1237/2006 y SJGE/1238/2006 de fecha catorce de agosto de dos mil seis, suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, se emplazó al representante propietario de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General de este Instituto al presente procedimiento para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, y se dio vista a la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, mismos que fueron notificados el veintitrés y treinta y uno de agosto de ese año.

IV. El treinta de agosto de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario ante el Consejo General de la otrora Coalición "Por el

Bien de Todos", mediante el cual dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“ ...

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Antes de proceder a dar contestación a los hechos que en la presente queja se denuncian, se hace mención para su estudio, la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicito respetuosamente a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y deseche de plano el escrito de queja en razón de lo siguiente:

1. Se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

Artículo 17. *(Se transcribe)*

En relación a la causal de sobreseimiento anterior, el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del ya citado reglamento señala textualmente:

Artículo 15. *(Se Transcribe)*

Por su parte, el artículo 10 numeral 1 inciso a) fracción VI del Reglamento citado, establece para los procedimientos como el que ahora nos ocupa:

Artículo 10. *(Se Transcribe)*

De conformidad con las disposiciones anteriores, si bien es cierto el inconforme en su escrito ofrece indicios para pretender acreditar su

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

dicho, éstos no son elementos suficientes que acrediten fehacientemente la existencia del hecho que impugna; ni que, de existir la propaganda que alude, esta haya sido realizada por la coalición política que represento. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe y siendo principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', debe desecharse de plano la presente queja por improcedente.

Resulta relevante mencionar que, en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del Tribunal; que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada. Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000 la autoridad de trato, al respecto señaló lo siguiente:

'[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limita por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga'.

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio Tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente carecen de sustento probatorio para siquiera iniciar un procedimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

sancionatorio, mucho menos para pensar en la posibilidad de imponer una sanción a la coalición que represento.

*Aunado a lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo criterio, bajo el rubro **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES**, es que, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias de la formulación de una demanda... son imputables a los promoventes... por lo que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de éste de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación de que se trate.*

La tesis descrita, aplicada al caso que nos ocupa nos lleva a confirmar que la coalición actora no cumple con uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el mencionado en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción V del Reglamento ya citado y que siguiendo con la interpretación de la tesis de trato, la no admisión constituiría una sanción al Partido Acción Nacional debido a la omisión de un deber y requisito legal previamente establecido, esto es así, porque el incumplimiento del quejoso no derivó de la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplican, sino por voluntad propia.

Con lo anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, existen elementos legales suficientes para desechar o sobreseer la queja que en este acto se contesta.

Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

De la simple lectura del escrito de queja puede apreciarse que la coalición actora se queja de la presunta violación por parte de mi representada al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 38, inciso a) y 189 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

A efecto de que la autoridad tenga elementos suficientes para valorar las circunstancias particulares de la conducta supuestamente infractora, solicito analice los siguientes argumentos de defensa:

En principio debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar placas fotográficas levantadas personalmente, sin embargo en el supuesto no aceptado de que a las mismas se les otorgara algún valor de convicción, éstas carecen de cualquier clase de valor probatorio por las consideraciones siguientes.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos; además de que todo tipo de pruebas deben acreditar los elementos básicos, como son las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Lo anterior se reconoce en el artículo 31 en relación con el 35, numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 31. (Se Transcribe)

Artículo 35. (Se Transcribe)

Lo expuesto es así, pues el quejoso no aporta en el propio escrito, elemento convincente alguno que lleve a advertir que los hechos que expone en su queja sean verídicos, por las consideraciones subsecuentes:

1.- Por cuanto hace a la diligencia. *Si bien es cierto el Partido Acción Nacional, remite como prueba de su dicho un Acta*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

Circunstanciada de fecha 5 de junio de 2006, levantada por el C. Jorge Valdés Macías, en su carácter de Secretario del Consejo Local, éste documento carece de eficacia probatoria por lo siguiente:

PRIMERO.- Según se desprende de las constancias remitidas y que obran en el expediente al rubro citado, este proceso de diligencia no se llevó conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento que rige la materia: toda vez que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del estado de Aguascalientes es la autoridad electoral facultada para realizar este tipo de diligencias y sólo en forma excepcional y por mandato expreso, las podrá realizar alguno de los Vocales de la Junta, sin embargo, no existe un auto mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de trato haya ordenado al Vocal Secretario realizar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados; y de conformidad con la disposición en cita, el Vocal Secretario del Consejo Local, únicamente puede tomar dichas atribuciones por excepción establecida en la ley.

Ahora, suponiendo sin conceder que el C. Lic. Jorge Valdés Macías en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local de Aguascalientes, hubiese levantado el acta que se analiza en uso de las facultades conferidas por el artículo 40 del reglamento ya analizado, es decir por mandato expreso; es de especial atención mencionar que en la misma no se especifica cuáles fueron las excepciones que menciona el citado artículo 40 como requisito para que el Vocal Secretario haya realizado la diligencia, en específico el levantamiento acta, que se analiza y desvirtúa; pues de la misma no se desprende ningún motivo, explicación o excepción por la cual se haya otorgado el Vocal Secretario tal atribución o se la haya brindado el Vocal Ejecutivo.

SEGUNDO.- Continuando con el análisis de lo que se menciona en el acta circunstanciada que hoy se analiza, señala que se tomaron placas fotográficas de la propaganda que logró ubicar. Sin embargo, se desprende que las fotografías que se anexan a la diligencia de trato, no especifican el elemento 'tiempo' característica indispensable de toda prueba; lo anterior, toda vez que las mismas contienen únicamente la hora y el número '5', sin que se desprenda que dicho número corresponda a la fecha en que se realizó la actuación; además que ninguna de las fotografías en cuestión puede tenerse la certeza que sean a las que el Vocal Secretario hace referencia en el acta, pues no están avaladas con firma o rúbrica de dicha persona. De lo anterior, se desprende un elemento más de falta de convicción y legalidad del acta que hoy se analiza y refuta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

TERCERO.- En el supuesto no concedido de que se le otorgara valor de convicción al acta objeto de análisis, cabe mencionar por una parte que del acta de diligencia no se desprenden todos los lugares y domicilios que el partido inconforme señala en su escrito inicial y de los cuales se queja; por otro lado respecto a los que el Partido Acción Nacional aduce que se encuentran en el distrito 03 de Aguascalientes, se desprende del acta que él mismo ofrece como prueba que, en todos los casos de domicilios que señala el Vocal Ejecutivo, no se encuentran dentro de los lugares de uso común designados o bien no coincide la ubicación exacta o colindancias de los mismos; y respecto a los que dicho partido menciona en su queja respecto a los presuntamente ubicados en el distrito 02 del estado en comento, en la mayoría no coincide la ubicación designada como lugares de uso común con los descritos en el acta.

Por los argumentos antes vertidos, esta representación objeta la diligencia consistente en el levantamiento del acta circunstanciada de trato, debiendo en su momento esta Secretaria de la Junta General Ejecutiva desecharla por no cumplir con el procedimiento reglamentario estipulado así como por no generar plena convicción de lo dicho por el recurrente y la presunta violación a las normas electorales; y ordenar nueva diligencia a fin de desvirtuar los hechos imputados a la coalición que represento.

2.- Por cuanto hace a los convenios de colaboración que celebran el Instituto Federal Electoral con el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos Municipales de Aguascalientes. Los mismos no acreditan lo dicho por el promovente, pues el inconforme se realiza la reproducción en su escrito de queja de los lugares de uso común legalmente acordados, pretendiendo imputarle infundadamente a mi representada la existencia de propaganda en los mismos; sin embargo como se argumentó en el numeral inmediato anterior, al momento de que el Partido Acción Nacional solicita una diligencia para pretender acreditar su dicho, de ésta no se comprueba la existencia de lo expuesto por el quejoso. Además, de los convenios en mención sólo se desprenden los lugares de uso común que se acordó entre autoridades gubernamentales y municipales en conjunto con el Instituto Federal Electoral, y no así los hechos que aduce dicho partido en su escrito inicial.

3. Respecto a las fotografías. Como es de conocido derecho, dichas probanzas no pueden generar en esta Junta convicción de que lo reproducido en ellas es cierto, por los argumentos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

PRIMERO, de las imágenes que se llegan a observar, no se desprende una violación a las disposiciones electorales; toda vez que el código electoral en su artículo 189, numeral 1, inciso a) dispone que se puede colgar propaganda electoral en equipamiento urbano, siempre y cuando no impida la visibilidad de conductores y peatones; hecho que en el supuesto no aceptado, lo único que podrían reproducir de las fotografías de trato, son mantas colgadas de puentes vehiculares y peatonales (equipamiento urbano), las cuales no impiden ninguna visibilidad a los sujetos mencionados y por tanto no constituyen ninguna violación a las normas establecidas en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO, la probanza que remite la actora consiste únicamente en fotografías de la presunta existencia de propaganda supuestamente colgada por mi representada; en las cuales, como ya se adujo el quejoso no argumenta en su escrito ni señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos de que se duele; ni tampoco se desprende de las probanzas los elementos anteriores y,

TERCERO, tal probanza no puede generar convicción en el dicho de el quejoso; toda vez que por disposición legal, las fotografías reúnen todas las características de ser técnica y por ello no se les puede otorgar el valor probatorio pleno pues carece de idoneidad para acreditar el argumento del promovente; pero además porque ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues debido a los avances tecnológicos son instrumentos fácilmente alterables o modificables, y como ya se argumentó por esta coalición las documentales públicas que remite el partido quejoso no acreditan sus argumentos.

Así mismo, es principio general de derecho, que quien afirma está obligado a probar, desprendiéndose en el presente caso, que la actora en ningún momento aporta elementos suficientes para acreditar los hechos que denuncia; por lo que esta Junta no puede tener convicción sobre los sucesos de trato.

Por otro lado, en el supuesto no concedido que se le otorgara valor de convicción al acta circunstanciada que remite el quejoso, únicamente se desprende dos lugares de uso común concedidos uno al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y otro lugar al Partido Acción Nacional, en los que presuntamente existe

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

propaganda de mi representada; sin embargo, lo anterior no constituye violación a las normas electorales por lo siguiente:

Respecto al lugar designado para el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; en términos del artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1. del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales; el Partido Acción Nacional no tiene interés jurídico respecto al lugar de trato y el partido con interés legal no se manifestó respecto a la presunta irregularidad, consintiendo en forma implícita el acto al no reclamar su derecho.

En cuanto al ÚNICO lugar de uso común designado al Partido Acción Nacional, como se mencionó no obra en el expediente que dicho partido haya solicitado al Consejo Distrital que éste organismo requiriera a mi representada el retiro de dicha propaganda, por lo que se infiere que dicho partido consiente implícitamente el presunto acto realizado por la coalición Por el Bien de Todos; además de que no se desprende por tanto la gravedad del hecho, pues con un solo acto de propaganda no es determinante para la influencia de los electores. Por otro lado, toda vez que el Partido Acción Nacional se duele de un lugar de uso común que presuntamente le pertenecía para colocar propaganda a su favor solicitando se le restituya el mismo, dado que el acto es de imposible reparación pues ha fenecido el término para hacer campaña, es pues un acto consumado, por lo que queda sin materia su petición.

Así, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

Además de lo anterior, como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina 'nulla lex (poenalis) sine necessitate', consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006

fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

*Es de relevante importancia, mencionar que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, **los Consejos Locales y Distritales, tienen todas las atribuciones legales** que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 11 numeral 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del código electoral, **el cual establece que los órganos desconcentrados del instituto que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, deberán tomar todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos**; por lo que dentro del ámbito de su competencia, deben velar por la observancia de estas disposiciones y adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

En virtud de lo anterior, el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pueden ser materia de estudio por los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General como un procedimiento administrativo-sancionador, quien se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y no puede dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral se presentan en forma reiterativa.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja la coalición denunciante no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la coalición Por el Bien de Todos, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente curso, solicito se declare el sobreseimiento, o en su caso, se declare infundada la

queja instaurada por el inconforme en contra de mi representada, por así ser procedente en derecho.

OBJECCIÓN A LS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, en razón de lo anteriormente argumentado y que solicito se tenga por reproducido en este apartado para no incurrir en innecesarias repeticiones.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

...”

La otrora coalición denunciada, no anexó prueba alguna a su escrito de contestación.

V. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito reseñado en el numeral que antecede y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, en relación con diversos 1, 2, 3, 42 párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieron a disposición de las partes,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006

las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. A través de los oficios números SJGE/1150/2007 y SJGE/1151/2007, se comunicó al representante propietario del Partido Acción Nacional y al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", el acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que fueron notificados el siete de noviembre de dos mil siete.

VII. El trece de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete. Cabe señalar que el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", no atendió la vista de mérito.

VIII.- Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Del análisis de las contestaciones al emplazamiento formulado a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", se aprecia que solicita el sobreseimiento de la queja, haciendo valer que deviene en improcedente, fundando su petición en lo previsto en los artículos 15, párrafo 2, inciso a) y 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la otrora coalición denunciada considera que la queja presentada por el Partido Acción Nacional, debe estimarse improcedente toda vez que según su dicho, no aportó pruebas ni indicios suficientes, en términos del artículo 10 del reglamento referido.

A efecto, de dar contestación a la causal de sobreseimiento que hace valer la otrora coalición "Por el Bien de Todos", resulta procedente transcribir los artículos antes referidos, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 10

1. La queja o denuncia...

a) La queja o denuncia presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos deberá cumplir los siguientes requisitos:

IV. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

..."

"Artículo 15

1...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

- a) *No se hubiesen ofrecido o aportado prueba ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;*
- b) *...*

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

- a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15.*
- b) *...*

Al respecto, esta autoridad considera que la causal de sobreseimiento que hace valer la otrora coalición denunciada, respecto a que las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional no son idóneas, ni pertinentes para acreditar los hechos que denuncia, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t) del código electoral federal, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan, máxime que en el caso, el partido denunciante aportó los medios de prueba que estimó idóneos para acreditar su dicho.

En ese sentido, se considera que la otrora coalición denunciada deja de lado la facultad de esta autoridad para desplegar sus atribuciones de investigación para obtener las pruebas necesarias que permitan conocer la veracidad de los hechos que denunció el Partido Acción Nacional, además como se precisó con antelación, de las constancias que obran en autos se advierte que el partido quejoso aportó los medios probatorios que estimó suficientes para acreditar su dicho, mismos que no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a su alcance probatorio en este apartado, porque su valoración se hará en el estudio de fondo del presente asunto.

En consecuencia, se considera que la causal que hace valer la otrora coalición denunciada debe estimarse **inatendible**, máxime porque si en el caso se acreditan la existencia de los hechos denunciados, esta autoridad electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006

procedería a imponer la sanción que correspondiera a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos".

4. Que una vez desestimada la causal de sobreseimiento que hizo valer la otrora coalición "Por el Bien de Todos", aunado a que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra que deba estudiarse oficiosamente, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, el Partido Acción Nacional, hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- a) Que supuestamente en diversas avenidas de la ciudad de Aguascalientes la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", utilizó lugares de uso común para la colocación de propaganda de sus entonces candidatos a la Presidencia de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, en específico, los CC. Andrés Manuel López Obrador, Maurilio Elizondo Ruiz y Nora Ruvalcaba Gámez, violando con ello lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso, a) y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" al momento de dar contestación a los hechos que se le imputaron, manifestó en síntesis lo siguiente:

- a) Que el quejoso no aportó pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues pretende acreditar los hechos imputados exhibiendo únicamente placas fotografías las cuales son insuficientes y consideradas como pruebas técnicas que no hacen prueba plena.
- b) Que de las fotografías aportadas, no se desprenden circunstancias de tiempo en que se hubieran realizado los hechos denunciados, pues no acreditan la fecha en que fueron tomadas las mismas.
- c) Que el acta circunstanciada que el quejoso aporta como prueba carece de eficacia probatoria, toda vez que la diligencia no se llevó a cabo conforme a lo establecido por el artículo 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006

- d) Que del acta circunstanciada no se desprenden todos los lugares y/o domicilios que señala el quejoso en su escrito inicial, y/o no se encuentran dentro de los lugares de uso común o no coincide la ubicación exacta.

En ese orden de ideas, se considera que la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si como lo hace valer el Partido Acción Nacional, la otrora coalición "Por el Bien de Todos", infringió lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber colocado propaganda de los CC. Andrés Manuel López Obrador, Maurilio Elizondo Ruiz y Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidatos por la coalición referida a la Presidencia de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado, de la República, respectivamente, en lugares de uso común en diversos puntos de la ciudad de Aguascalientes.

5. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de campaña electoral, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones,

etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

2. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7° de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

ARTÍCULO 186

1. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución.*

2. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

3. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

ARTÍCULO 187

1. *La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.*

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales...”

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

Al respecto, como se evidenció con antelación el artículo 189 del código federal electoral hoy abrogado, señalaba las reglas que debían atender los partidos políticos y/o candidatos en la colocación de la propaganda, y en específico en el inciso c) del artículo en comento, se advierte que contempla la permisión de colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

El referido artículo constituye el fundamento legal de los acuerdos que celebra el Instituto con las autoridades locales y municipales respecto a la colocación de propaganda electoral. En efecto, puede interpretarse que el Código Electoral Federal manda a las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto el celebrar un acuerdo con las autoridades correspondientes de los estados, a fin de determinar los lugares de uso común en que podrá ser fijada la propaganda electoral por parte de los partidos políticos. Es decir, que el objeto de los acuerdos que celebra el Instituto en materia de propaganda electoral, consiste en determinar los lugares de uso común ubicados en el municipio o el estado, en que podrá colocarse la referida propaganda por los partidos políticos, coaliciones o candidatos.

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Lo antes razonado es consistente con el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN”. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2º, 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. **Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda**

electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2). Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 035/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 817-818.”

6. Que sentado lo anterior, lo procedente es analizar los argumentos hechos valer por el Partido Acción Nacional y valorar los medios probatorios aportados al presente procedimiento administrativo sancionador así como los obtenidos por esta autoridad en uso de su facultad de investigación con el objetivo de determinar, si como lo afirma el partido político en cita, la entonces Coalición "Por el Bien de Todos", infringió lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado.

Al respecto, el quejoso aportó como medios de prueba para acreditar su dicho, placas fotográficas, en donde se observa la propaganda electoral materia del presente asunto, las cuales se muestran a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**



Con relación a las fotografías aportadas por la quejosa, se considera que dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en ese sentido, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de

imágenes y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesite.

En ese orden de ideas, se considera que de las fotografías aportadas por el partido denunciante existen indicios respecto a:

- Que existió propaganda de los CC. Andrés Manuel López Obrador, Maurilio Elizondo Ruiz y Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidatos por la coalición “Por el Bien de Todos”, a la Presidencia de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, respectivamente, supuestamente colocada en lugares de uso común en la ciudad de Aguascalientes.

Con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades indagatorias, determinó realizar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis, las cuales se establecen en el acta circunstanciada de fecha cinco de junio de dos mil seis, elaborada por el Secretario del Consejo Local en el estado de Aguascalientes.

En el acta circunstanciada citada en el párrafo precedente, la autoridad electoral hizo constar medularmente lo siguiente:

“En la ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las siete horas con cincuenta minutos del día cinco de junio del año dos mil seis, el suscrito Secretario del Consejo Local de estado de Aguascalientes, Lic. Jorge Valdés Macías y en acatamiento a las instrucciones vertidas por el Consejero Presidente de este Consejo y con la finalidad de cumplir con lo mandatado por el párrafo tercero del artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas y con relación a la queja presentada en once fojas con

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

por el Lic. Javier Jiménez Orozco representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo Local, me constituí en los lugares señalados por el quejoso, dándose fe que existe en:-----

A) La Avenida siglo XXI Norte (tercer anillo de circunvalación) en el fraccionamiento Pintores Mexicanos, en el puente vehicular de esta Avenida con la calle José Luis Cuevas, en el carril de norte a sur de la Avenida Siglo XXI, se encuentra colgada una manta de vinil adherida al barandal de esta avenida con la calle José Luis Cuevas una manta de aproximadamente cuatro metros de largo por dos de ancho en las que aparecen las figuras de Antonio de Anda Tenorio a la izquierda, al centro la imagen de Andrés Manuel López Obrador y al extremo derecho la de Nora Ruvalcaba Gámez, con sus respectivos nombres y una leyenda que dice Por el Bien de Todos, Senadores y Presidente 2006, tomándose placa fotográfica de dicha manta.-----

B) Asimismo me constituí en la avenida Adolfo López Mateos oriente en el puente vehicular que tiene esta avenida con la calle Jaime Nuno y que divide a las colonias Héroes y Jardines de la Cruz, observándose en el flujo de circulación que va de oriente a poniente una manta en vinil de dos metros de ancho por cuatro de largo, que tiene las imágenes a la izquierda de Andrés Manuel López Obrador y a la derecha de Maurilio Elizondo, con la leyenda 'Yo sí cumplo', Diputado Federal II Distrito y el logotipo Por el Bien de Todos, tomándose placa fotográfica de la misma, así como se hace la aclaración de que a doscientos metros rumbo al centro de la ciudad por esta misma avenida y por este flujo de circulación existe otro puente peatonal y vehicular sobre la avenida en mención y por el mismo carril de circulación hay una manta fijada por el Instituto alusiva a la participación y con mensaje institucional.-----

C) De igual forma me constituí en la Avenida Héroe de Nacozari Norte en el cruce que forma esta avenida con la calle Enrique Estrada a la altura de la escuela primaria Rafael Arellano Valle, se da fe que existe en el puente peatonal en ambos lados de la cara contraria al flujo de circulación, dos mantas rectangulares de dos metros de alto por dos metros de ancho y que contiene la imagen fotográfica de Andrés Manuel López Obrador y que dice, cumplir es mi fuerza y el logotipo de la Coalición Alianza Por el Bien de Todos de la cual se tomó fotografía.-

D) En el distribuidor de acceso al puente de Avenida Convención Sur entrando por la Avenida Mariano Escobedo, se da fe de que no existe

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

la manta que señala el partido denunciante.-----

E) En Avenida Siglo XXI y vía del ferrocarril Sur (por no señalar el partido denunciante que orientación tiene) se da fe que no se encuentra adherida manta alguna.-----

F) En la Avenida Alameda esquina con Manuel Gómez Morin en su cruce con las vías del ferrocarril y esta avenida en el carril de circulación de oriente a poniente en el barandal con vista hacia el oriente se encuentra una manta de vinil de aproximadamente ocho metros de largo por tres de ancho con las imágenes de Andrés Manuel López Obrador y Nora Ruvalcaba Gámez y con la leyenda Senadora y Por el Bien de Todos y el logotipo de la Coalición Por el Bien de Todos, tomándose placa fotográfica digital.-----

G) En la Avenida Aguascalientes Norte esquina con Ignacio Vallarta existe un puente peatonal que comunica a las colonias Casa Blanca con Jardines del Sol frente a la negociación mercantil de Comercial Mexicana, se da fe que en la cara de flujo de circulación oriente a poniente existe una manta en vinil de aproximadamente ocho metros de largo por tres metros de ancho con la imagen de Andrés Manuel López Obrador, Nora Ruvalcaba Gámez y con la leyenda Por el Bien de Todos, tomándose placa fotográfica.-----

H) En la Avenida Siglo XXI esquina con Pensadores Mexicanos existe una manta en vinil, la cual se describió en el inciso A) de esta acta por haber identidad en el lugar y en la misma imagen.-----

I) En la Avenida Alameda y Mariano Escobedo sobre el puente del Ferrocarril, no existe manta alguna que se pudiera dar fe.-----

J) En la Avenida José María Chávez, sobre el puente peatonal y en la cara de sur a norte existe un logotipo con las imágenes de Antonio de Anda Tenorio, al centro la figura de Andrés Manuel López Obrador y al extremo derecho la de Nora Ruvalcaba Gámez, con la leyenda Por el Bien de Todos, en la cara anversa a este puente, es decir, con vista hacia el norte existe otra manta de las mismas dimensiones ya señaladas de la que se tomo foto. Concluyendo este acto a las diez horas con treinta minutos del día de su fecha, se levanta la presente acta para constancia y sea remitida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto...”

Al acta circunstanciada antes transcrita, se agregaron diversas fotografías las cuales se reproducen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**



En primer término, es preciso señalar que el acta circunstanciada en comento reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

En ese sentido, esta autoridad considera que del acta circunstanciada antes inserta se tiene que el entonces Secretario del otrora Consejo Local del estado de Aguascalientes acatando las instrucciones del entonces Consejero Presidente de ese órgano local y en cumplimiento a lo ordenado en lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del reglamento de la materia, vigente al momento en que se realizaron los hechos, se constituyó en los lugares en los cuales supuestamente el quejoso encontró propaganda relativa a los CC. Andrés Manuel López Obrador, Maurilio Elizondo Ruiz y Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidatos a la Presidencia de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, respectivamente, obteniendo lo siguiente:

- Que en la Avenida Siglo XXI Norte, se encontró colgada una manta de aproximadamente cuatro metros de largo por dos de ancho, en las que aparecía la imagen de los ciudadanos referidos por el quejoso.
- Que en la Avenida Adolfo López Mateos oriente, en el puente vehicular, se encontró una manta aproximadamente de dos metros de ancho por cuatro de largo, en las que se observa la imagen del entonces candidato

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006

presidencial Andrés Manuel López Obrador y el C. Maurilio Elizondo Ruiz, otrora candidato al cargo de Diputado por el 02 distrito electoral federal en el estado de Aguascalientes.

- Que en la Avenida Héroe de Nacozari norte, en el puente peatonal de ambos lados se encontraron dos mantas rectangulares de dos metros de alto por dos metros de ancho, relativas al entonces candidato presidencial postulado por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.
- Que en el distribuidor de acceso al puente de Avenida Convención Sur entrando por la avenida Mariano Escobedo, no existe la manta que señaló el quejoso en su escrito.
- Que en la Avenida Siglo XXI y Vía de Ferrocarril Sur, no se encontró manta alguna.
- En la Avenida Alameda esquina con Manuel Gómez Morin, se encontró una manta de aproximadamente ocho metros de largo por tres de ancho, que refería a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Nora Ruvalcaba Gámez.
- En la Avenida Aguascalientes norte esquina con Ignacio Vallarta, en el puente peatonal, se encontró una manta de aproximadamente ocho metros de largo por tres metros de ancho, que refería a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Nora Ruvalcaba Gámez.
- Que en la Avenida Siglo XXI esquina con Pensadores Mexicanos, se encontró una manta de aproximadamente cuatro metros de largo por dos de ancho, en la cual se apreciaban todos los sujetos señalados por el quejos.
- En la Avenida Alameda y Mariano Escobedo, sobre el puente del ferrocarril, no existe manta alguna.
- En la Avenida José María Chávez sobre el puente peatonal existe un logotipo con las imágenes de los ciudadanos de mérito y en ese mismo puente pero con vista al norte, se encontró otra manta igual.

En ese sentido, y del escrito de queja del Partido Acción Nacional se desprende que el supuesto normativo presuntamente transgredido es el artículo 189, párrafo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

1, inciso c) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que permiten colgar o fijar propaganda en los lugares de uso común que sean determinados por las Juntas Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Al respecto, los lugares de uso común son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral, los cuales serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados en la contienda, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo.

En ese sentido, es válido afirmar que la violación a la permisión expuesta se actualiza, cuando alguno de los institutos políticos contendientes coloca propaganda electoral a su favor en los lugares de uso común que fueron asignados a otras opciones políticas participantes.

Ahora bien, en el presente caso, el convenio de colaboración que celebró la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes con el H. Ayuntamiento Constitucional del estado de referencia, relativo a los lugares de uso común, que podrían ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, refiere lo siguiente:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- 'EL MUNICIPIO' HACE ENTREGA EN ESTE ACTO A 'EL INSTITUTO' DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1352 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES ASÍ COMO DEL CATÁLOGO QUE CONTIENE LA RELACIÓN DE ESPACIOS Y LUGARES DE USO COMÚN LOCALIZADOS DENTRO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES Y QUE SE UBICAN DENTRO DEL TERRITORIO DE COMPETENCIA DEL 02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL UNINOMINAL DE AGUASCALIENTES EN LOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS PUEDAN FIJAR SU PROPAGANDA ELECTORAL CON MOTIVO DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS ELECTORALES RELATIVAS AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL A CELEBRARSE DURANTE LOS AÑOS 2005 – 2006 AMBOS DOCUMENTOS CONSTITUYEN LOS ANEXOS NÚMERO UNO Y DOS RESPECTIVAMENTE DE ESTE CONVENIO Y FORMAN PARTE INTEGRAL DEL MISMO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

SEGUNDA.- EL 'INSTITUTO' DISTRIBUIRÁ EN LA FORMA QUE PREVEAN LAS DISPOSICIONES ELECTORALES RELATIVAS LOS ESPACIOS Y LUGARES DE USO COMÚN PARA LOS EFECTOS DE LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005 – 2006.

TERCERA.- EL 'MUNICIPIO' MANIFIESTA SU CONFORMIDAD EN QUE 'EL INSTITUTO' DISTRIBUYA EN LA FORMA QUE DISPONE EL ARTÍCULO 189, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS LUGARES DE USO COMÚN Y ESPACIOS PARA LOS EFECTOS DE LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.

CUARTA.- EL 'MUNICIPIO' GIRARÁ LAS INSTRUCCIONES A SU PERSONAL PARA QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE SE COLOQUE O FIJE EN BASE A ESTE CONVENIO SEA RESPETADA, Y NO SE LE RETIRE O DESTRUYA DURANTE EL PERIODO QUE DUREN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS ELECTORALES.

QUINTA.- EN LA COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DEBERÁN OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARA ELLO EL 'INSTITUTO' SE COMPROMETE A LA FIRMA DE ESTE ACUERDO A COMUNICAR ESA CIRCUNSTANCIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES, PARTICULARMENTE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 189 DEL REFERIDO ORDENAMIENTO ELECTORAL FEDERAL, EL CUAL EN SU TEXTO LITERALMENTE DICE:

ARTÍCULO 189. (SE TRANSCRIBE)

SEXTA.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁN UTILIZAR ENGRUDO O CUALQUIER OTRO TIPO DE PEGAMENTO QUE ADHIERA O FIJE SU PROPAGANDA EN EL EQUIPAMIENTO URBANO, DEBIENDO UTILIZAR ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN O COLOCACIÓN QUE FACILITEN EL 'RETIRO DE DICHA PROPAGANDA SIN DAÑAR EL EQUIPAMIENTO URBANO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

SÉPTIMA.- DENTRO DEL POLÍGONO DE LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES DENOMINADO 'CENTRO HISTÓRICO', ESTABLECIDO POR DECRETO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1990, NO SE PERMITIRÁ LA FIJACIÓN O COLOCACIÓN DE NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA, CON EXCEPCIÓN DE LOS ANUNCIOS GIGANTES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, LOS PUENTES VEHICULARES Y PEATONALES, BAJO LAS CONDICIONES Y EN LOS LUGARES DESCRITOS EN LOS ANEXOS UNO Y DOS DE ESTE CONVENIO, ASIMISMO SE ADJUNTA UN PLANO DE LA CIUDAD QUE CONTIENE EL POLÍGONO SEÑALADO ANTERIORMENTE, EL CUAL CONSTITUYE EL ANEXO NÚMERO TRES DE ESTE INSTRUMENTO, Y FORMA PARTE INTEGRAL DEL MISMO.

OCTAVA.- LOS COSTOS QUE OCASIONE LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, SERÁN CON CARGO A LOS PROPIOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE SUS CANDIDATOS.

NOVENA.- DENTRO DEL TÉRMINO DE 20 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN, 'EL MUNICIPIO' AUXILIARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS, EN EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1352 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

DÉCIMA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE RESOLVERÁN DE COMÚN ACUERDO LAS DUDAS QUE HUBIERE EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PRESENTE INSTRUMENTO LEGAL, EN APEGO A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS MUNICIPALES.

ENTERADAS QUE FUERON LAS PARTES DEL CONTENIDO Y ALCANCE JURÍDICO DE ESTE CONVENIO, CONSTANDO ESTE DOCUMENTOS DE DOCE FOJAS ÚTILES POR SU FRENTE, EL CUAL FIRMAN EN DOS EJEMPLARES EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

NOMBRE, A LOS NUEVE DÍAS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

De lo antes transcrito, se obtiene lo siguiente:

- Que el municipio entregó al Instituto Federal Electoral, el catálogo que contenía la relación de espacios y lugares de uso común localizados dentro del municipio, que forma parte del 02 distrito electoral federal en los que los partidos políticos y sus candidatos podrían fijar la propaganda con motivo de las campañas políticas relativas al proceso electoral federal de 2005-2006.
- Que el Instituto distribuyó dichos espacios y lugares de uso común en la forma que dispone el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, a través de sorteos.
- Que los lugares de uso común fueron los siguientes:

Descripción	Ubicación	Sección	Asignado a:
Puente Subterráneo	Avenida Convención de 1914 (Paso Ferrocarril) y Calle Florencia.	0092, 0093 y 0105	Por el Bien de Todos
Puente Subterráneo	Avenida Aguascalientes, cruce con salida a Zacatecas (Carretera Panamericana)	0043 y 0091	Alianza por México
Puente Subterráneo	Avenida Siglo XXI de Norte a Sur y Calle José Luis Cuevas	0086	PAN
Puente elevado	Convención de 1914 sur entre vía de ferrocarril, calle Olivos y Pilar Martínez.	0142 y 0160	Nueva Alianza
Puente elevado	Distribuidor de acceso al puente de Av. Convención de 1914 sur por Mariano Escobedo	0142	Alternativa
Puente elevado	Avenida Aguascalientes y Solidaridad	0090 y 0091	Por el Bien de Todos
Puente elevado	Avenida Aguascalientes Vivero de la Floresta y Avenida Ferrocarril	0156 y 0164	Alianza por México

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

Descripción	Ubicación	Sección	Asignado a:
Puente Subterráneo	Avenida Siglo XXI y Vía Ferrocarril	0168 y 0325	PAN
Puente Subterráneo	Alameda	0110	Nueva Alianza
Puente Subterráneo	Avenida López Mateos, Vía Ferrocarril, Avenida mariano Escobedo	0141	Instituto Federal Electoral
Puente peatonal	Avenida Héroe de Nacozari entre General Enrique Estrada y Jerónimo de Orozco	0064	Alternativa
Barda	Calle Caoba y Avenida Aguascalientes	0166	Todos (dividida en 5 partes)

Los documentos referidos constituyen una documental pública que conforme con los artículos 35 del Reglamento y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí misma, para demostrar las aseveraciones en ella contenidas.

Con base en los documentos que han sido reseñados y analizados se desprende que el funcionario electoral adscrito a este Instituto en el estado de Aguascalientes, en algunos casos, verificó la existencia de propaganda electoral relativa a la otrora coalición denunciada, que efectivamente fue colocada en diversos lugares de uso común que no le fueron asignados a dicho ente político, tal como lo hizo valer el Partido Acción Nacional, mismos que a continuación se indican:

Domicilio	Asignado a:
Avenida Siglo XXI de Norte a Sur y Calle José Luis Cuevas.	PAN
Avenida López Mateos, Vía Ferrocarril, Avenida Mariano Escobedo.	IFE
Avenida Héroe de Nacozari entre General Enrique Estrada y Jerónimo de Orozco.	Alternativa

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

En ese sentido, cabe señalar que los otros lugares en los que el entonces Secretario del Consejo Local de este órgano electoral federal en el estado Aguascalientes se constituyó y que fueron reseñados en la parte relativa al análisis del acta circunstanciada que dicho funcionario elaboró, no son lugares de uso común que hubiesen sido distribuidos por el órgano delegacional de este Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, para ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral del proceso electoral federal de 2005-2006, motivo por el cual el hecho de que en esos lugares se hubiesen encontrado propaganda relativa a la otrora coalición denunciada, no constituye una violación a lo previsto en el artículo 189, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2 del código electoral federal.

En ese orden de ideas, de la adminiculación de las probanzas que obran en autos esta autoridad tiene plena convicción de que la propaganda electoral, a favor de los CC. Andrés Manuel López Obrador, Maurilio Elizondo Ruiz y Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidatos postulados por la otrora coalición "Por el Bien de Todos" a la Presidencia de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, respectivamente, que fue colocada y encontrada en las avenidas Siglo XXI de Norte a Sur y Calle José Luis Cuevas; López Mateos, Vía Ferrocarril y Avenida Mariano Escobedo y Avenida Héroe de Nacozari entre General Enrique Estrada y Jerónimo de Orozco, incumplió con lo previsto en el artículo 189, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2 del código electoral federal.

Lo anterior, se considera así toda vez que del convenio de colaboración que celebraron el Instituto Federal Electoral y el Gobierno de Aguascalientes, para la utilización de los lugares de uso común, para la colocación y fijación de propaganda para el proceso electoral federal 2005-2006, se desprende que los domicilios antes indicados fueron asignados al Partido Acción Nacional, al Instituto Federal Electoral y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

Aunado a lo anterior, no existe prueba en contrario presentada por la otrora coalición denunciada tendente a desvirtuar el hecho de que efectivamente se colocó propaganda electoral a favor de sus entonces candidatos, multicitados, en los lugares señalados por el quejoso, motivo por el cual esta autoridad encuentra otro elemento para estimar acreditados de forma parcial los hechos denunciados.

A mayor abundamiento, la otrora coalición denunciada en su escrito de contestación manifiesta que la misma debería quedar sin materia, toda vez que a la fecha de emplazamiento los hechos denunciados se habían consumado de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006

manera irreparable y el hecho de que el Partido Acción Nacional no se hubiese inconformado con anterioridad, traía como consecuencia una aceptación tácita de que la otrora coalición denunciada hiciera uso del lugar que le había sido asignado. Asimismo, manifestó que el hecho de que su representada hubiese utilizado otros lugares de uso común que les habían sido asignados a otros partidos, no era de interés del quejoso, toda vez que no se le afectaba de ninguna forma su esfera jurídica.

Con base en tales manifestaciones se puede afirmar que la otrora coalición denunciada tenía conocimiento de que se colocó propaganda electoral a su favor en lugares de uso común que no le habían sido asignados.

En ese sentido, de la adminiculación del convenio de colaboración celebrado por el Instituto Federal Electoral y el Gobierno del estado de Aguascalientes, así como del acta circunstanciada levantada el cinco de junio de dos mil seis y con los demás elementos que integran el expediente, la verdad conocida, las afirmaciones de las partes, el recto raciocinio, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se arriba a la conclusión de que por lo menos en tres de los lugares señalados por el Partido Acción Nacional, la otrora coalición "Por el Bien de Todos" colocó propaganda a favor de sus candidatos, en lugares que fueron asignados a otros partidos políticos, incluso uno de los lugares como se manifestó con antelación, le correspondía a esta autoridad electoral, con el fin de que colocara propaganda institucional.

En consecuencia, y con base en las argumentaciones antes vertidas se considera que la otrora coalición "Por el Bien de Todos" colocó propaganda a favor de sus candidatos a la Presidencia de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, contraviniendo así el contenido del artículo 189, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, para establecer la responsabilidad de la entonces coalición "Por el Bien de Todos" en la comisión de la falta, es menester destacar que resulta evidente que a través de la propaganda denunciada, que como se ha expuesto a lo largo del presente proyecto y que fue colocada en lugares de uso común que le correspondían a otros partidos políticos e incluso a este Instituto, se promocionó a esa opción política, así como a sus candidatos, incluso se advierte que contiene elementos que la relacionan de forma directa, toda vez que en ella se observa el logotipo de la otrora coalición, así como la imagen del que fuera su candidato a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

Presidencia de la República; por lo tanto, es válido sostener que el beneficio que dicho ente político obtuvo mediante la colocación de esa propaganda fue directo.

Por otro lado, aun cuando en el caso, no existen elementos de prueba directos que permitan determinar las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó la colocación de la propaganda de la entonces coalición "Por el Bien de Todos", también es cierto que existen elementos probatorios de carácter indirecto que permiten determinar la responsabilidad de la citada coalición en los hechos que se le imputan.

Sobre el particular debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Se trate de una cosa o de un hecho, a partir del cual se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal y,
- b) Que la cosa o el hecho no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento.

Una prueba es indirecta cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas y, por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que la propaganda de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" es atribuible a esa coalición, por virtud de las pruebas indirectas que operan en favor de la demostración de la hipótesis formulada y que crean la convicción de que la propaganda en cita, fue producto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

una serie de acciones que guardan relación lógica e identidad con el proceder constante y reiterado respecto de la forma de promocionar y difundir a sus candidatos y sus propuestas, aunado a que la denunciada no argumenta que la propaganda que se encontró colocada no le pertenecía, ni objeta las características de la misma e incluso en su escrito de contestación la reconoce, tal como se evidencia a continuación:

“... Por otro lado, en el supuesto no concedido que se le otorgara valor de convicción al acta circunstanciada que remite el quejoso, únicamente se desprende dos lugares de uso común concedidos uno al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y otro lugar al Partido Acción Nacional, en los que presuntamente existe propaganda de mi representada; sin embargo, lo anterior no constituye violación a las normas electorales por lo siguiente:

Respecto al lugar designado para el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; en términos del artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1. del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales; el Partido Acción Nacional no tiene interés jurídico respecto al lugar de trato y el partido con interés legal no se manifestó respecto a la presunta irregularidad, consintiendo en forma implícita el acto al no reclamar su derecho.

En cuanto al ÚNICO lugar de uso común designado al Partido Acción Nacional, como se mencionó no obra en el expediente que dicho partido haya solicitado al Consejo Distrital que éste organismo requiriera a mi representada el retiro de dicha propaganda, por lo que se infiere que dicho partido consiente implícitamente el presunto acto realizado por la coalición Por el Bien de Todos; además de que no se desprende por tanto la gravedad del hecho, pues con un solo acto de propaganda no es determinante para la influencia de los electores. Por otro lado, toda vez que el Partido Acción Nacional se duele de un lugar de uso común que presuntamente le pertenecía para colocar propaganda a su favor solicitando se le restituya el mismo, dado que el acto es de imposible reparación pues ha fenecido el término para hacer campaña, es pues un acto consumado, por lo que queda sin materia su petición.

...”

A mayor abundamiento, cabe señalar que la coalición denunciada tiene responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos que integran las coaliciones como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tomó en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006

Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si los partidos políticos que integran una coalición no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptaba la situación (dolo) o bien, porque la desatienden (culpa).

Lo señalado permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Los argumentos esgrimidos por esta autoridad han sido sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente número SUP-RAP-018/2003.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del

partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, se consideran responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, lo previsto en la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la*

*legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. **Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.** Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

En conclusión a lo expuesto, resulta atribuible a la otrora coalición "Por el Bien de Todos" la colocación de propaganda realizada en los lugares de uso común que fueron señalados por el quejoso, ya que tal acción fue ejecutada por alguna persona o personas respecto de las cuales los entes políticos que conformaron dicho ente político debieron constituirse como garantes de su conducta.

Con base en lo anterior se puede concluir que la otrora coalición "Por el Bien de Todos" no observó lo establecido en el convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Gobierno del estado de Aguascalientes, así como lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como ha quedado evidenciado con las pruebas que obran en autos, se constató la existencia de propaganda electoral a favor de sus entonces candidatos, en por lo menos tres sitios que eran lugares de uso común que habían sido asignados a otros partidos e incluso uno de ellos, le correspondía a esta autoridad, de ahí que resulte **parcialmente fundada** la presente queja.

Sentadas estas consideraciones, debe decirse que esta autoridad estima que los partidos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos", deben ser sancionados por la violación a los artículos 189, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la entonces coalición "Por el Bien de Todos", se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA**

ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por los partidos integrantes de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" fue el artículo 189 párrafo 1, inciso c) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador es la del respeto absoluto a las normas electorales, así como la protección de los derechos de terceros y de la comunidad, como en el caso lo es el no dañar los derechos de otros partidos políticos al colocar propaganda electoral en lugares de uso común que hayan sido asignados a otro instituto político.

Así, se estima que la finalidad de dichas normas es el respeto absoluto a los derechos de terceros y de la comunidad, al permitir a los partidos políticos ejercer su derecho de difundir su propaganda electoral, evitando que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los contendientes en un proceso electoral, evitando inequidad en el desarrollo de la contienda, pues de permitirse sería en detrimento de todos los partidos políticos y/o candidatos a puestos de elección popular que sí respetaron los cauces jurídicamente establecidos.

En el caso concreto, quedó acreditado que la coalición "Por el Bien de Todos" colocó propaganda electoral de sus entonces candidatos en lugares de uso común, en el estado de Aguascalientes que le habían sido asignados a los Partidos Acción Nacional y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como al Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, por parte de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso, únicamente se acreditó que dicha coalición colocó propaganda en lugares de uso común que no le fueron asignados, en ese sentido, es oportuno señalar que el legislador con la disposición que fue violentada, pretendió el respeto absoluto a los derechos de terceros y de la comunidad, por parte de los partidos políticos, al permitir ejercer su derecho de difundir su propaganda electoral, evitando que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los demás partidos así como la inequidad en el desarrollo de la contienda electoral, pues de permitirse sería en detrimento de todos las opciones políticas y/o candidatos a puestos de elección popular que sí respetaron los cauces jurídicamente establecidos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes referida, precisa el respeto absoluto a los derechos de terceros y de la comunidad, al permitir ejercer su derecho de difundir su propaganda electoral, evitando que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los partidos políticos, evitando inequidad en el desarrollo de la contienda electoral, pues de permitirse sería en detrimento de todos los partidos o coaliciones que sí respetaron los cauces jurídicamente establecidos, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general.

En el caso, tal dispositivo se afectó con la existencia de propaganda electoral de la entonces coalición "Por el Bien de Todos" colocada en lugares de uso común que le correspondían a otros partidos políticos e incluso a esta autoridad electoral, porque de conformidad con las consideraciones vertidas, tal hecho generó una ventaja indebida a favor de la referida coalición, toda vez que con dicha colocación se impidió que la ciudadanía pudiera conocer la diversa propaganda del partido quejoso.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo antes considerado, la indebida colocación de la propaganda electoral de la entonces coalición "Por el Bien de Todos", en la forma que se ha detallado, esto es, en lugares de uso común, que no le fueron asignados, afectó el principio de equidad en la contienda.

En esta tesitura, los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a encaminar su conducta bajo los cauces legales establecidos, lo que en la especie no aconteció, toda vez que como se ha venido señalando la otrora coalición denunciada infringió el principio de equidad en la contienda al haber colocado propaganda a su favor en lugares de uso común que no le fueron asignados.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La propaganda electoral materia de este expediente, consistió en:

La colocación de propaganda de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" en lugares de uso común asignados a otros partidos políticos y a la autoridad electoral, en el estado de Aguascalientes.

b) Tiempo. De acuerdo con la queja presentada y de la investigación realizada por parte de esta autoridad, se evidencia que la propaganda electoral estuvo colocada por lo menos, a partir del primero de junio de dos mil seis, fecha de presentación del escrito de queja, hecho que se comprobó por el funcionario electoral de este Instituto en el estado de Aguascalientes el cinco siguiente, según se desprende del acta circunstanciada que elaboró, situación que deberá ser tomada en consideración al momento de imponer la multa que en su caso corresponda.

c) Lugar. La propaganda electoral se colocó en tres lugares de los señalados por el quejoso: Avenidas Siglo XXI de Norte a Sur y Calle José Luis Cuevas; López Mateos, Vía Ferrocarril, Avenida Mariano Escobedo; y Héroe de Nacozari entre General Enrique Estrada y Jerónimo de Orozco.

Con los anteriores hechos se considera que los partidos políticos que integraron la otrora coalición denunciada, incurrieron en una infracción a lo previsto en la norma electoral antes indicada.

Intencionalidad

Se considera que en el caso si existió por parte de la entonces coalición "Por el Bien de Todos" la intención de infringir lo previsto en el artículo 189, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2 del código electoral federal, hoy abrogado.

Al respecto, es conveniente señalar que en el presente asunto, se determinó declarar parcialmente fundada la presente queja imputándole responsabilidad a la entonces coalición "Por el Bien de Todos", en su carácter de garante, en cuanto que debía avalar que la conducta de sus militantes y/o simpatizantes se ajustara a los principios del Estado democrático, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyeran el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, lo que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, la conducta que se considera contraria a la ley electoral.

De esta forma, si los partidos políticos que integraron la otrora coalición denunciada no realizaron las acciones de prevención necesarias son responsables, bien porque aceptaron la situación (dolo), o bien porque la desatendieron (culpa).

Por ello, y con base en las pruebas que obran en los autos del presente procedimiento administrativo, en especial del acta circunstanciada de fecha cinco de junio de dos mil seis, realizada por el Secretario del entonces Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, que ha quedado debidamente valorada en la parte considerativa respectiva, se desprende la intencionalidad de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" de infringir la legislación electoral; lo anterior, toda vez que se hizo constar que se encontró colocada propaganda electoral de la citada coalición en lugares de uso común asignados a otros partidos políticos e incluso a la autoridad electoral, de ahí que no se podría considerar que únicamente haya desatendido su deber de garante, sino que tuvo la intención de infringir la norma establecida.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza que el cinco de junio de dos mil seis se encontró la propaganda colocada en los términos indicados en el acta circunstanciada, esto es, en lugares de uso común asignados a otros partidos políticos, coaliciones y autoridad

electoral, sin que se tenga medio de certeza en el que se sostenga que tal situación se haya realizado en diferentes momentos.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Al respecto, cabe señalar que los hechos denunciados se realizaron el primero de junio de dos mil seis, en el estado de Aguascalientes, temporalidad en la que se encontraban realizándose las campañas electorales, por lo que la conducta de la otrora coalición denunciada debió ser ajustada a los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, como lo son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como el respeto absoluto a los derechos de terceros y de la comunidad, evitando que se afecten las condiciones de igualdad que deben subsistir entre todos los partidos políticos, evitando inequidad en el desarrollo de la contienda electoral, pues de permitirse sería en detrimento de todos los candidatos a puestos de elección popular que sí respetaron los cauces jurídicamente establecidos.

En el caso, si la entonces coalición "Por el Bien de Todos", permitió la colocación de propaganda electoral, a su favor en lugares de uso común asignados a otros partidos políticos, se estima que con tal conducta violentó lo previsto en el artículo 189, párrafo 1 inciso c) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, pues tal actuar generó un desató al principio de equidad en la contienda, lo que le generó una ventaja indebida, toda vez que no permitió que el electorado observara la propaganda de los partidos políticos a los que se encontraban asignados esos lugares.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma como se explicó en el apartado de intencionalidad tuvo como finalidad infringir de forma directa en los objetivos tutelados por la norma relativos a cuestiones de propaganda electoral, en específico, la colocación de la misma en lugares de uso común.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006

Al respecto, cabe señalar que la disposición electoral transgredida, tiene como fin el respeto absoluto a los derechos de terceros y de la comunidad, al permitir ejercer su derecho de difundir la propaganda electoral, para con ello preservar las condiciones de igualdad entre todos los partidos políticos, evitando así inequidad en el desarrollo de la contienda electoral y propiciando que en los procesos comiciales prevalezcan los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los partidos políticos que integraron otrora la coalición responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido de la Revolución Democrática ha sido sancionado en las siguientes determinaciones por haber incurrido en violación al artículo 189, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado.

- En sesión de fecha 23 de mayo de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente identificado con la clave JGE/QAPM/JD/PUE/256/2006, declaró fundada la resolución en la que se constató la existencia de propaganda electoral de la entonces candidata por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" al Senado de la República en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006

lugares de uso común, en la cual se impuso una sanción de 2,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- En sesión de misma fecha el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente identificado con la clave JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006 declaró fundada la resolución en la que se constató la existencia de propaganda electoral en lugares y de uso común, en la cual se impuso una sanción de 1,100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Al respecto, se considera que los antecedente descritos no se pueden tomar en cuenta como elementos para decretar la reincidencia, porque el hecho que se resolvió en esas quejas ocurrieron en la misma temporalidad a la que aquí se estudia, es decir, durante el proceso electoral federal de dos mil seis; por tanto, al considerar que la reincidencia opera cuando se actualiza la comisión de una infracción en diferentes temporalidades, es decir, cuando un partido político, por ejemplo, ya fue sancionado por la realización de un hecho infractor de la norma y a pesar de ello, decide de nueva cuenta realizar la misma conducta por la cual ya había sido sancionado en un momento diferente, situación que en el caso no se actualiza, pues como se precisó con antelación la temporalidad de los hechos que fueron objeto de las quejas enunciadas y la que hoy se resuelve acontecieron en el mismo proceso electoral, es decir, en el año dos mil seis.

En atención a lo anterior y considerando que tampoco existe reincidencia en el caso de los partidos del Trabajo y Convergencia, por cuestión de método, esta situación será tomada en consideración al establecer las sanciones que se aplicarán a cada uno de los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos".

Sanción a imponer

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos", son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006

Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el *principio tempus regit actum* que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la Coalición denunciada, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, lo que no aconteció en la especie.

Toda vez que la infracción se ha calificado con una gravedad ordinaria y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar a los partidos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos" una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta lo grave de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de los partidos políticos que integraron la otrora coalición hoy infractora, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por tanto, se concluye que una multa de mil doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$63,108 (Sesenta y tres mil ciento ocho pesos 00/100 M.N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006**

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (trescientos sesenta millones, setecientos diez mil, ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N.), en tanto que el Partido del trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (ciento treinta y cinco millones, setenta y un mil, cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.), y el Partido Convergencia obtuvo una suma de \$133,100,713.12 (ciento treinta y tres millones, cien mil, setecientos trece pesos 12/100 M.N.)

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la coalición "Por el Bien de Todos", con una aportación equivalente al 57.36% (cincuenta y siete punto treinta y seis por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó el 21.48% (veintiuno punto cuarenta y ocho por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición, y el Partido Convergencia participó con un 21.16% (veintiuno punto dieciséis por ciento) en las aportaciones a dicha coalición.

Dicho lo anterior, la multa que corresponde al Partido de la Revolución Democrática es de seiscientos ochenta y ocho punto treinta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$36,198.748 (treinta y seis mil ciento noventa y ocho 748/100 M.N.); la sanción correspondiente al Partido del Trabajo es de doscientos cincuenta y siete punto setenta y seis días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$13, 555.598 (trece mil quinientos cincuenta y cinco pesos 598/100 M.N.); por su parte, la sanción correspondiente al Partido Convergencia es de doscientos cincuenta y tres punto noventa y dos días de salario mínimo general vigente para

el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de \$13,353.652 (trece mil trescientos cincuenta y tres 652/100).

Siendo que la cantidad que resulta de realizar la operación aritmética que corresponde la suma de las cantidades antes mencionadas, es de \$63,107.998 (sesenta y tres mil ciento siete pesos 998/100 M.N.).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre el particular, de conformidad con todas las consideraciones que han sido vertidas en la presente resolución, se encuentra acreditado que con la conducta denunciada se afectó el principio de equidad en la contienda; sin embargo, se considera que el beneficio que los entonces candidatos postulados por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" obtuvieron con la difusión de su imagen en la propaganda electoral que fue colocada en lugares de uso común que no le correspondían, fue mínima.

Lo anterior se estima así, porque la propaganda materia del presente procedimiento únicamente se encontró en tres de las doce avenidas de las cuales se asignaron a otros los partidos políticos o coaliciones en el estado de Aguascalientes como lugares de uso común, lo que permite advertir que la circunstancia denunciada no generó un perjuicio importante en el desarrollo del pasado proceso electoral federal.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

En ese sentido, del acuerdo CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con la capacidad de pago suficiente, toda vez que para este año recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$424,209,886.25 (cuatrocientos veinticuatro millones,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006

doscientos nueve mil, ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), en tanto que el Partido del Trabajo obtendrá la suma de \$201,211,946.92 (doscientos un millones, doscientos once mil, novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.), y el Partido Convergencia alcanzará una suma de \$190,244,835.15 (ciento noventa millones, doscientos cuarenta y cuatro mil, ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.), es por ello, que la multa impuesta a los referidos partidos políticos en modo alguno les causa un perjuicio o los limita para llevar a cabo sus actividades ordinarias.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se propone declarar **parcialmente fundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la coalición "Por el Bien de Todos", en términos del considerando **6** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se impone una multa al Partido de la Revolución Democrática de seiscientos ochenta y ocho punto treinta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Se impone una multa al Partido del Trabajo de doscientos cincuenta y siete punto setenta y seis días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Se impone una multa al Partido Convergencia de doscientos cincuenta y tres punto noventa y dos, días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006

QUINTO.- Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**